

AUTO No. 06434

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 531 de 2010, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2011ER57240** del 19 de mayo de 2011, la **ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL CONJUNTO MULTIFAMILIAR DE CIUDAD QUIRIGUA CENTRAL**, identificado con NIT 900.449.064-4, por intermedio de su representante legal la señora **VILMA CARDENAS MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.503.614, presentó querrela por la presunta realización de tratamientos silviculturales no autorizados ubicados en espacio privado de la agrupación No.1 en medio del bloque 121, 122, y 123, entre la Avenida Calle 80, Carrera 93 y Transversal 93 A, de Bogotá D.C.

Que en atención a la precitada información, la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, previa visita realizada el 9 de junio de 2011, en espacio público y privado de la Transversal 93 No. 80 C-20 (frente al bloque 123) y la Calle 80 entre Carrera 93 y Transversal 93 A (detrás de los bloques 121, 122 y 123), de Bogotá D.C., profirió el **Concepto Técnico Contravencional D.C.A. No. 04659** del 21 de junio de 2012, el cual determinó el deterioro del arbolado urbano al intervenir dos (2) individuos arbóreos de la especie Caucho sabanero y dos (2) Nogal.

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por la **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA No. 1** identificada con NIT 900.449.064-4, así mismo se determinó que la infractora deberá garantizar la persistencia del recurso forestal afectado, mediante el pago por concepto de compensación un total de **7.20 IVP(s)** -Individuos Vegetales Plantados; lo anterior conforme a la normativa vigente al momento de realizar la visita, esto es Decreto 531 de 2010 y la Resolución 7132 de 2011.

AUTO No. 06434

Que una vez revisado el aplicativo de la pagina web de la Procuraduría General de la Nación sobre el NIT 900.449.064-4, se evidencia que el nombre real del mismo es **AGRUPACION DE VIVIENDA NUMERO No. 1, BLOQUE 121, 122, 123 Y 124.**

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8º, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las competencias de Grandes Centros Urbanos, indicando entre ellas:

“Artículo 66º.- “Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. quedando en cabeza de la SDA. Lo anterior de conformidad al

AUTO No. 06434

artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, Titularidad de la Potestad Sancionatoria en materia Ambiental.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, **“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”**, ordenó en su artículo **101**, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual en su artículo primero literal delega en la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia sancionatoria de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que según lo establece el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada norma sancionatoria señaló lo que se considera infracción en materia ambiental, la cual es toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 165 del 94 y demás consideraciones ambientales, al igual que el daño al medio ambiente.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la **AGRUPACION DE VIVIENDA NUMERO No. 1, BLOQUE 121, 122, 123 Y 124** identificada con NIT 900.449.064-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el causar el deterioro del arbolado urbano al intervenir dos (2) individuos arbóreos de la especie Caucho sabanero y dos (2) Nogal, los

AUTO No. 06434

cuales se encontraban emplazados en espacio público y privado de la Transversal 93 No. 80 C-20 (frente al bloque 123) y la Calle 80 entre Carrera 93 y Transversal 93 A (detrás de los bloques 121, 122 y 123), de Bogotá D.C., en concreto en lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 12, 13 y 28 literales a) y c) del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental a la **AGRUPACION DE VIVIENDA NUMERO No. 1, BLOQUE 121, 122, 123 Y 124** identificada con NIT 900.449.064-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

Que es necesario precisar que al momento de la notificación del presente acto administrativo, el representante legal de la Agrupación de Vivienda Numero No. 1, Bloque 121, 122, 123 y 124, deberá presentar documentación que acredite esta calidad

Que en mérito de lo expuesto:

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental a la **AGRUPACION DE VIVIENDA NUMERO No. 1, BLOQUE 121, 122, 123 Y 124** identificada con NIT 900.449.064-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACION DE VIVIENDA NUMERO No. 1, BLOQUE 121, 122, 123 Y 124** identificada con NIT 900.449.064-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Transversal 93 A No. 80 B-48 bloque 123, barrio Quirigua Central, localidad de Engativá, en Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El expediente **SDA-08-2012-1071**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, la presente providencia en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de

AUTO No. 06434

2009, a través del diligenciamiento colgado en la página WEB de la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 18 días del mes de noviembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2012-1071

Elaboró:

Carla Johanna Zamora Herrera	C.C: 1015404403	T.P: 212495	CPS: CONTRATO 424 DE 2014	FECHA EJECUCION:	16/08/2014
------------------------------	-----------------	-------------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 696 DE 2014	FECHA EJECUCION:	14/10/2014
----------------------------	---------------	-------------------	---------------------------	------------------	------------

Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	2/06/2013
---------------------------------	---------------	------------	--------------------------	------------------	-----------

Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/11/2014
------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/11/2014
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------